

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 101/2019



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/437/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/012/2018.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/437/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **LIC. -----**, representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado con fecha **doce de enero de dos mil dieciocho**, ante la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar como acto impugnado el consistentes en: ***“La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto de los escritos de fechas treinta de agosto del año dos mil diecisiete, presentados a los CC. Director General de Recursos Financieros del Departamento de Contabilidad y Subsecretario de Administración y Finanzas ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, el día veintisiete de septiembre del mismo año, respectivamente, por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la***

Ley concede dicho derecho, sin recibir respuesta alguna a la fecha.”;
Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **doce de enero de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/012/2018**, ordenó el emplazamiento al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, GUERRERO**, autoridades señaladas como responsables a efecto de que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se aplicara lo previsto en el artículo 60 del Código Procesal Administrativo, autoridades que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofrecieron las pruebas e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Con fecha **catorce de marzo de dos mil dieciocho**, el actor del juicio produjo ampliación a la demanda, y por acuerdo de **dieciséis de marzo de ese mismo año**, se le tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas; las cuales produjeron contestación a la ampliación a la demanda, como consta en el acuerdo de fecha **doce de septiembre de dos mil dieciocho**.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional dictó resolución definitiva en la que determinó declarar la **nulidad** del acto impugnado en términos del artículo 130 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas otorguen a la parte actora, quien laboró con la categoría registrada de ----- como maestra de grupo foránea ----- con clave -----. 0-----, la constancia solicitada respecto a las cotizaciones realizadas desde la primera quincena de enero de dos mil diez hasta el treinta y uno de septiembre de dos mil

trece en que se dio de baja, tiempo en que le fue descontado el concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, el autorizado de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la **parte actora** para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/437/2019** se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas del juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, así como los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señalan que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la

misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **71** del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos la notificación en esa misma fecha, y le transcurrió el término para la interponer el recurso de revisión el día **catorce de diciembre de dos mil dieciocho al diez de enero de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional el día **diez de enero de dos mil diecinueve**, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 1 y 6 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/437/2019** las autoridades demandadas a través de su representante autorizado, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Establece el artículo 136 de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, lo que obedece la falta del principio de congruencia, en ese orden de ideas causa agravio a los intereses de mis representadas la sentencia dictada en el presente Procedimiento de Justicia Administrativa, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

PRIMERO.- Le causa agravio a mí representada la sentencia, definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en el Estado, que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando CUARTO, que en la parte literalmente establece lo siguiente”...

“Por lo que se declarara la nulidad e invalidez de la Negativa Ficta impugnada por la parte actora de conformidad con lo previsto por el artículo 138 fracción III de Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que se

refiere a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley, y una vez configurado lo previsto por los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las demandadas **CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS, DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION GUERRERO**, deben otorgar, a la parte actora, **C. SANDRA CRISTINA CALIXTO GARCÍA**, quien laboró con la categoría registrada de -----, como maestra de grupo de primaria foránea -----, con clave -----. 0 -----, la constancia solicitada respecto de las cotizaciones realizadas desde la primera quincena de enero de dos mil diez hasta el treinta y uno de septiembre de dos mil trece en que se dio de baja, tiempo en que le fue descontado el concepto LI SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA, EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.”.

“LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

X.- Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad.

Conviene preciar que, si bien el acto impugnado no se trata de una resolución dictada por autoridad competente en aplicación de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, es muy claro que lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no se limita únicamente a tal supuesto jurídico, sino también en general a actos administrativos o fiscales emitidos u ordenados, expresamente o tácitamente, por autoridad, o que ejecute o trate de ejecutar autoridad alguna; y demás de aquellos previstos en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro de los cuales se encuentra el acto de omisión impugnado”.

Es totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación, en razón que ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, **NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN NEGATIVA FICTA**, toda vez que lo planteado en sus solicitudes de petición de los actores, **ES DE CARÁCTER LABORAL, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA**, lo que la parte actora pretendió atribuir a mis representadas. En razón de que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados, **CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, RESPECTO DE PETICIONES QUE FORMULEN LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS SOLICITUDES,**

PETICIONES O INSTANCIAS SEAN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y FISCAL, por consecuencia y como ya se mencionó con anterioridad LA PETICIÓN DE LOS ACTORES QUE HACEN A MIS REPRESENTADAS NO TIENEN EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVA NI FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 467.

Es de citarse el similar criterio se ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis VI. 4°. 2 A, con número de registro 203008, visible en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, PÁGINA 975.

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el término de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sino lo único que provocaría es que se viole en perjuicio del contribuyente que elevó tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, el cual es una institución diferente a la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnasen cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que omita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que en la presente resolución que es motivo de impugnación **TRASGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO,** Numero 467. Donde Establece:

ARTICULO 29.- Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver... **VIII.- Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que**

se configuren con el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días.”

En consecuencia H. Sala Superior, el acto impugnado goza de naturaleza meramente Laboral, por lo tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer del asunto de ahí que, aunque Los actores señalen se trata de una resolución, negativa ficta, lo cierto es, que la configuración de la negativa ficta, debe quedar supeditada a la cuestión relativa a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por los actores, no se encuentra configurada, porque la materia de litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio del expediente al rubro citado, previstas en los artículos 78 fracción XIV Y 79 fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Por todo lo anterior la resolución que es motivo de impugnación carece de la debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis Jurisprudencial número 391 935, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO DE GARANTIA DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO DE QUE SE PROPONGAN. Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones, serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo”.

En consecuencia, la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe un razonamiento lógico jurídico en el cual establezca una relación de su fundamentación con su motivación no tomo en cuenta la contestación de demanda y su contestación como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Sexta época, Tercera Parte, Volumen CXXXII, página 49, A.R., 8280/67. Augusto Vallejo Olivo, 5 votos. Séptima Época, Tercera Parte, volumen 14, página 37. A.R. 3713/69. Elías Chaín 5 votos. Volumen 21. páginas 11, A.R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coag. 5 votos. Volúmenes 97-102, páginas 61. A. R. 2478/75. María del Socorro Castrejón C., Y OTROS Y ACUMULADOS. Unanimidad de 4 votos. Volúmenes 97-102, página 61 A.R. 5724/76. Ramiro Tarango R., y otros. 5 votos. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 373, paginas 636. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Salas y tesis comunes, tesis 902, páginas 1481 y 1483.

Por lo tanto, es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establece los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común establece.

En consecuencia, el Juzgador en primera Instancia que es la H. Sala Regional Acapulco, no observó de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia, situación que causa agravio a los intereses de mi representada, lo que es totalmente procedente el sobreseimiento en el presente juicio, número TJA/SRA/II012/2018, de acuerdo a los numerales 78 fracción XIV y 79 fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

IV.- Substancialmente señalan las autoridades demandadas ahora recurrentes como **primer y único agravio** que la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Acapulco es ilegal, en razón de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es competente para conocer del acto impugnado, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición de la actora, s de carácter laboral, por lo que no se encuentra configura la negativa ficta.

Tomando en consideración que solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados, con funciones de autoridad, respecto de peticiones que formulen los gobernados, siempre y cuando dichas solicitudes, peticiones o instancias sean de naturaleza administrativa y fiscal, por consecuencia la petición

que hacen a sus representadas no tiene el carácter de administrativa ni fiscal a que se refiere el artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Los argumentos expuestos por la parte recurrente, a criterio de éste Órgano Colegiado los considera infundados para modificar o revocar la resolución definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TJA/SRA/II/012/2018, en atención a las siguientes consideraciones:

Es necesario precisar que como se aprecia a fojas de la 6 a la 8 que obran en el expediente principal, el actor en el escrito de petición de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, del cual se origina la negativa ficta impugnada, solicitó lo siguiente:

“(...) solicita una constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral, a la cual la ley concede dicho derecho.”

Dentro de ese contexto, este Cuerpo Colegiado considera que no le asiste la razón al autorizado de las demandadas cuando refiere que este Órgano jurisdiccional es incompetente legal para conocer y resolver la presente controversia, al considerar que la petición corresponde a la materia laboral y no administrativa ni fiscal, y que por lo tanto, no se configura la negativa ficta, de igual manera, cuando señalan que no son competentes para otorgar la información que solicita la parte actora.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, establece que la Subsecretaría de Administración y Finanzas, tiene entre otras atribuciones la del manejo de los recursos humanos de la Secretaría de Educación; de igual manera le corresponde, mantener actualizada la plantilla del personal, y también la de expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas de su adscripción, a petición de los particulares, cuando sea procedente y cuando sean exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso administrativo y, en general, en cualquier proceso; por otra parte, el artículo 15, fracción XIX, del citado Reglamento, prevé que dentro de las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría de Educación Guerrero, se encuentra la de expedir y certificar, en su caso, copias de documentos o constancias que existen en archivos de la Dirección o unidad administrativa.

En ese contexto, el asunto planteado por la parte actora es administrativo y no laboral, en atención a que fundó su petición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, porque las autoridades demandadas de conformidad con las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, tienen la obligación de expedir copias certificadas de la constancia de cotización de la parte actora, dado que es competencia del Subsecretario de Administración y Finanzas y Director General de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, el de expedir a favor de los particulares las copias certificadas de las constancias que obran en sus archivos.

En esas circunstancias, al ser éstas las autoridades encargadas del manejo de recursos humanos, resulta incuestionable que en sus archivos cuentan con la información que solicita el hoy actor, en razón de que ella en su momento laboró en la Secretaría de Educación Guerrero; en consecuencia, es procedente que las demandadas expidan a favor de la parte actora la constancia de cotizaciones por los años de servicio laborado ante la Secretaría de Educación Guerrero y den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, fracción XIX, y 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

Por último, no pasa desapercibido para esta Revisora que las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de demanda, a fojas 35 y 50 del expediente que se analiza, manifestaron: ***“POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO DE LA PARTE ACTORA CONSISTENTE EN LA NEGATIVA FICTA A SU ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, HASTA LA FECHA NO SE LE HA DADO UNA RESPUESTA AL REFERIDO ESCRITO, TODA VEZ QUE SE HAN ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS, POR LO QUE SE DARÁ RESPUESTA A LA DEMANDANTE”***, declaración expresa que evidencia que el impedimento que tuvieron las demandadas para expedir la constancia que solicitó el actor, es la circunstancia de que se encontraban cerradas las oficinas, mas no la incompetencia legal de expedir la misma, en esas condiciones, no resulta válido que ante esta instancia revisora argumenten cuestiones contrarias a las vertidas en su contestación de demanda.

En consecuencia, los agravios formulados por el autorizado de las autoridades demandadas son infundados para modificar o revocar la sentencia impugnada en el recurso de revisión que se analiza.

En las narradas consideraciones, resultan infundados los agravios en el toca **TJA/SS/REV/437/2019**, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada confirmar la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/012/2018**.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/437/2019**, en consecuencia

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **diez de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TJA/SRA/II/012/2018**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de las nombradas, ante el **Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/012/2018, de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, referente al toca TCA/SS/REV/437/2019, promovido por el **LIC. TOMAS NAVA HERNÁNDEZ**, representante autorizado de las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/437/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/012/2018.**